

Categorías	Salario 1981 (*)
3. ^a Portero Ordenanza	942.570
3. ^a Guarda, Vigilante y Sereno	942.570
Grupo III.—Subgrupo 1.^o	
1. ^a Encargado primera especial	1.230.858
1. ^a Nivel A (P. O.)	1.194.284
1. ^a Nivel B (P. O.)	1.158.084
2. ^a Oficial nivel A (P. O.)	1.122.788
2. ^a Oficial nivel B (P. O.)	1.021.842
3. ^a Ayudante (P. O.)	942.570
Grupo III.—Subgrupo 2.^o	
1. ^a Encargado Peones	1.021.842
2. ^a Peón especialista	928.710
Grupo IV	
2. ^a J. S. A. C. nivel A	1.450.110
2. ^a J. S. A. C. nivel B	1.338.984
3. ^a J. S. A. C.	1.230.858
Limpiador/a	870.462
Botones	492.930
Aprendiz	503.928

(*) Los salarios de la tabla anterior no incluyen la Bolsa de Vacaciones.

ANEXO NUMERO 2

Tabla salarial 1981

Categorías	Salario 1981 (*)
1. ^a categoría superior especial	2.337.090
1. ^a categoría superior primero	2.032.092
1. ^a categoría superior segundo	1.684.908

(*) Incluye consolidación definitiva del concepto complementos y reconocimiento salarios reales por categoría en tablas Convenio. Está excluida la Bolsa de Vacaciones.

1 DE ENERO DE 1981

Tabla valor horas extraordinarias

(Importes brutos)

Denominación categorías	Sin recargo	Con 75 por 100
Grupo I		
2. ^a Técnico nivel A	242,85	425
2. ^a Técnico nivel B	242,85	425
3. ^a Técnico	217,14	380
4. ^a Técnico	191,43	335
5. ^a Técnico	172,57	302
Grupo II.—Subgrupo 1.^o		
2. ^a Administrativo nivel A	242,85	425
2. ^a Administrativo nivel B	242,85	425
3. ^a Administrativo	217,14	380
4. ^a Administrativo Oficial nivel A	191,43	335
4. ^a Administrativo Oficial nivel B	172,57	302
5. ^a Administrativo auxiliar	153,14	268
Grupo II.—Subgrupo 2.^o		
E. Encargado Cobrador-Lector	172,57	302
E. Conserje	172,57	302
E. Encargado Almacenero	172,57	302
Mecanógrafo	153,14	268
1. ^a Telefonista	172,57	302
2. ^a Cobrador-Lector	153,14	268
2. ^a Almacenero	153,14	268
3. ^a Portero Ordenanza	153,14	268
3. ^a Guarda, Vigilante y Sereno	153,14	268
Grupo III.—Subgrupo 1.^o		
1. ^a Encargado primera especial	217,14	380
1. ^a Nivel A (P. O.)	197,71	345
1. ^a Nivel B (P. O.)	184,28	340
2. ^a Oficial nivel A (P. O.)	191,43	335

Denominación categorías	Sin recargo	Con 75 por 100
2. ^a Oficial nivel B (P. O.)	172,57	302
3. ^a Ayudante (P. O.)	153,14	268
Grupo III.—Subgrupo 2.^o		
1. ^a Encargado Peones	172,57	302
2. ^a Peón especialista	150,85	264
Grupo IV		
2. ^a J. S. A. C. nivel A	242,85	425
2. ^a J. S. A. C. nivel B	242,85	425
3. ^a J. S. A. C.	217,14	380
Botones	64,00	112
Aprendiz	68,00	119

Por cada trienio más acreditado en la tabla se incrementarán pesetas 8,56 en la columna sin recargo.

Cuadro de dietas

Desayuno: 118 pesetas.
Comida: 525 pesetas.
Cena: 450 pesetas.
Habitación: 575 pesetas.
Dieta completa: 1.668 pesetas.
Dietas de zona: 409 pesetas netas.

12023

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la revisión salarial del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago Canario (en acomodación del III Convenio General de la Marina Mercante).

Visto el acuerdo de revisión salarial del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el archipiélago Canario (en acomodación del III Convenio General de la Marina Mercante), suscrito con fecha 10 de abril de 1981, entre las representaciones de la Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario (ANACA), por Unión General de Trabajadores (UGT); y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión Negociadora del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago Canario.

Revisión del articulado del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago Canario (en acomodación del III Convenio General de la Marina Mercante)

Artículo 1.—El artículo 26 del vigente III Convenio General quedará redactado de la siguiente forma:

«Los trabajadores afectados por el presente Convenio en las Empresas Navieras vinculadas al mismo, tendrán un incremento salarial consistente en el 12,5 por 100, sobre los conceptos retributivos habidos en el año 1980, y que no hayan sido absorbidos en el artículo 16.»

Art. 2.—En cuanto al artículo 4, referente a dietas y viajes, se mantiene su redacción excepto lo referente a los valores de la comida, cena y alojamiento, que quedará como sigue:

Comida, 800 pesetas.
Cena, 700 pesetas.
Alojamiento, 1.750 pesetas.

12024

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa los acuerdos para la aplicación del segundo año de vigencia del III Convenio Sindical de la Empresa de «Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA).

Vistos los acuerdos tomados para la aplicación del segundo año de vigencia del III Convenio Sindical de la Empresa de «Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA), suscritos con fecha

29 de abril de 1981, entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de marzo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 5.º, se dispone que a partir de 1981 se procederá a la revisión de las retribuciones en él establecidas;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada con fecha 29 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora del Convenio de la Empresa de «Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General, disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Dios guarde a V.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Representantes legal de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Deliberadora de los acuerdos del III Convenio Sindical de la Empresa «Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA).

Acuerdos tomados para la aplicación del segundo año de vigencia del III Convenio Sindical de la Empresa de «Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA)

Los artículos que a continuación se reseñan del III Convenio seguirán vigentes:

1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 72, 73, y 74.

Los artículos que a continuación se reseñan quedarán de la forma siguiente:

Art. 5.º *Vigencia, duración, revisión y prórroga.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos por lo que concierne a su segundo año de vigencia el 1 de enero de 1981 y su duración será de un año a contar desde esta fecha a excepción de lo determinado en el artículo 48 que su entrada en vigor será con efectos de 20 de septiembre de 1981, rigiendo hasta esta fecha los valores pactados para el año 1980.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra de 6,80 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados al 31 de diciembre de 1980, revisándose únicamente salario base, plus de asistencia, gratificaciones extraordinarias y antigüedad.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

Art. 23. *Vacaciones.*

1. El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida de treinta días naturales.

2. El período de disfrute de las vacaciones será normalmente del 1 de mayo al 30 de septiembre.

Sin embargo, dado que el período estacional de mayor actividad productiva de la Empresa coincide con el período normal de vacaciones antes citado, el personal encuadrado en el conjunto a) del artículo 16 (de funciones directas de producción) disfrutará sus vacaciones en un período que comprenderá necesariamente del 22 de diciembre al 8 de enero, ambos inclusive. Este personal es el siguiente:

- Ingenieros e Ingenieros Técnicos.
- Encargados de Equipos Mecánicos y de Sondeos.
- Encargados de obras.

- Personal de Topografía.
- Personal administrativo afecto a obra.
- Grupo operario de Equipos Mecánicos y de Sondeos.
- Grupo operario de Albañilería.
- Personal de Mantenimiento Estándar.
- Conductores Mecánicos-Oficiales Conductores afectos a obra.

Como compensación, para el año 1981, por disfrutar sus vacaciones en las indicadas fechas, este personal tendrá derecho a otros siete días naturales más de vacaciones retribuidas, acumulables a los treinta días de vacación normal, y percibirán una bolsa de vacaciones por importe de 3.800 pesetas.

3. El período de vacaciones se disfrutará por regla general en forma ininterrumpida, si bien, por acuerdo entre el trabajador y la Dirección, podrán fijarse períodos de siete días naturales o múltiplo de siete, y en casos excepcionales podrán pactarse períodos distintos a los anteriormente mencionados.

4. Cada centro regional estudiará el programa de vacaciones con la debida antelación de acuerdo con las peculiaridades de cada uno de los Centros de Trabajo y de conformidad entre el Jefe del Centro y el Comité correspondiente.

El trabajador conocerá las fechas que le corresponden dos meses antes, al menos, de comienzo del disfrute.

Art. 33. *Desplazamientos.*—La Empresa, por las necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrá desplazar a su personal a otros centros de trabajo distintos de su domicilio laboral, procurando que los que haya que desplazar de uno a otro centro regional lo sean por turnos rotativos entre el personal afectado, y establecido entre el Jefe del Centro y el Comité Regional correspondiente.

Con motivo de estos desplazamientos, TRAGSA abonará dietas en la forma que se regula en los siguientes apartados y en la cuantía expresada en el anexo número 5. Las percepciones por conceptos de dietas deberán ser percibidas por el trabajador antes de efectuar el gasto.

Dieta completa.—Se devengará dieta completa los días que el personal, por necesidades del servicio pernocte fuera de su domicilio laboral.

Dieta reducida.—Devengará dieta reducida el personal en desplazamiento que, no pernoctando fuera de su residencia laboral, no pueda regresar a comer y realice alguna comida principal fuera de dicha residencia. Su importe se cifra en el 40 por 100 del valor de la dieta completa.

Plus de comida.—Percibirá plus de comida el personal al que se establezca que, dentro de su jornada completa en el campo tenga que llevarse su comida o cena al tajo habitual, asignándosele una ayuda por mayor gasto de preparación.

La percepción de este plus de comida es incompatible con el devengo de cualquier otra cantidad en concepto de dietas.

Obras en grandes zonas.—El personal que de forma habitual preste servicios en las obras incluidas en zonas o comarcas de actuaciones del IRYDA, determinadas por los Decretos correspondientes, en las que el lugar de trabajo haya de ser variable, tales como la construcción de caminos, apertura de cauces, nivelación de terrenos, sondeos, terrazas, roturaciones, etc., tendrán derechos al plus de comida, sin devengar dieta alguna, los días en que se den las circunstancias expresadas en el punto anterior en el supuesto de que el lugar de trabajo diste por vía normal de comunicación menos de 45 kilómetros de la residencia del trabajador, si está domiciliado en dicha zona de trabajo.

Desplazamiento en zonas con residencia de TRAGSA.—El personal desplazado que haga uso voluntario de las residencias que tiene montadas TRAGSA, cobrará el 50 por 100 de los gastos de desplazamiento que le correspondan.

Gastos de locomoción.—Al personal que voluntariamente emplee en sus desplazamientos vehículos de su propiedad, en concepto de gastos de locomoción se le abonarán las cantidades que se establecen seguidamente:

- Vehículos con conductor, 12 pesetas/kilómetro.
- Por cada operario transportado, dos pesetas/kilómetro.

Los valores anteriormente fijados se revisarán durante la vigencia del presente Convenio, siempre que se produzca una subida en el precio del combustible. A tal efecto se aplicará el porcentaje de subida del combustible sobre el 47 por 100 del coste fijado, correspondiente al costo del combustible.

De común acuerdo por parte del personal y la Dirección de TRAGSA se procurará que sea utilizado el menor número de vehículos particulares a los tajos, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de los desplazamientos y capacidad razonable de los vehículos.

Al personal de TRAGSA que tenga que ser transportado por vehículos de la Empresa se le proporcionará los medios debidamente adecuados (autobús, microbús o turismo).

Art. 34. *Traslados.*—El personal de la Empresa podrá ser trasladado en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 145 y 146 de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ayendo al Comité regional.

Si algún trabajador, antes de los dos años de su último traslado forzoso, fuese a ser nuevamente trasladado, percibirá en concepto de indemnización la cantidad de 168.750 pesetas.

Art. 45. Comisiones de asuntos asistenciales.

1. En cada uno de los Centros regionales se constituirá una Comisión Paritaria de asuntos asistenciales, formada por dos vocales miembros de la representación de los trabajadores y nombrados por la misma y otros dos nombrados por la Dirección de la Empresa (con los respectivos suplentes por ambas partes).

2. En cada una de las Comisiones, cada una de las partes nombrará de entre los respectivos vocales en Secretario; ambos Secretarios actuarán conjuntamente.

3. En cada reunión actuará de Presidente-Moderador, sin voto de calidad y con la única facultad de dirigir la reunión, un vocal de cada representación, alternativamente.

Son facultades y fines de las Comisiones Regionales y del Comité Nacional de la Representación de los trabajadores en TRAGSA únicamente los estudios y propuestas a la Empresa relacionados en casos concretos y aspectos generales referentes a temas que se consideran como de asistencia social y que no sean objeto de tratamiento por ninguna otra Comisión, salvo que la representación de los trabajadores y la Empresa lleguen al acuerdo de supresión de alguna Comisión específica para traspasar sus facultades a la de asuntos asistenciales o a la colaboración entre ambas.

5. Las Comisiones Asistenciales podrán estudiar y hacer propuestas al Comité Nacional de los siguientes temas:

- Bolsas para estudios.
- Fondo de préstamos.
- Fondo de asistencia social.
- Grupos de Empresa.
- Otros temas, previo acuerdo de la representación de los trabajadores de la Empresa.

6. Cada una de las representaciones (de los trabajadores y de la Empresa) en cada Comisión Paritaria, tendrá un voto, cualquiera que sea el número de miembros asistentes a la reunión en que haya de procederse a votación.

7. Las reuniones ordinarias se celebrarán, como máximo, con una periodicidad mensual, en el caso de la Comisiones Regionales.

Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, a través del respectivo Secretario, cuando la importancia y urgencia de los asuntos a tratar lo justifiquen, avisando con una antelación mínima de dos días laborales en las reuniones de las Comisiones Regionales.

8. Para estos fines la Empresa hace una aportación de 9.084.375 pesetas anuales.

9. Los criterios de distribución entre las diferentes Comisiones Asistenciales y por los diferentes conceptos asistenciales serán establecidas por el Comité Nacional.

Para contribuir al «Fondo de Asistencia Social» los trabajadores se obligan a satisfacer al mismo, sin distinción de categorías profesionales, la cantidad de 100 pesetas mensuales. Estas aportaciones tienen el carácter de obligatorias, quedando facultada la Empresa para descontar de los haberes de su personal el importe de sus cuotas, las cuales serán ingresadas mensualmente en la cuenta del Fondo de Asistencia Social.

Art. 48. Seguro de accidentes.

1. Como mejora de las prestaciones de la Seguridad Social se establece un seguro que cubre los riesgos de muerte o invalidez cuando se derive de accidentes.

2. Tal seguro consistirá en el abono de 1.100.000 pesetas en caso de muerte, abonándose en caso de invalidez total absoluta la cifra de 1.900.000 pesetas, o la proporción de esta última cantidad en los demás casos de invalidez, todo ello de acuerdo con la póliza suscrita al efecto.

3. Tendrán derecho a este seguro los trabajadores en el ámbito personal de este Convenio que pertenezcan a la plantilla de la Empresa en el momento de producirse el hecho causante.

Art. 49. Indemnización por muerte.—La Empresa abonará a la viuda o beneficiario del trabajador, según las normas de la Seguridad Social, que falleciese por causa distinta a accidente, es decir, por enfermedad común, la cantidad de 140.000 pesetas.

Art. 53. Indemnización por cese.—El personal de la Empresa tendrá derecho al cesar en la misma, como consecuencia de jubilación o incapacidad declarada por el Organismo competente, a una cantidad de 15.000 pesetas por año de servicio.

La fecha tope desde la que habrá de considerarse como fecha de admisión a efectos de cómputo de años de servicio no sobrepasará el 1 de diciembre de 1953.

Para establecer el número de años que corresponda, a efectos del cálculo de la indemnización, se considerarán años completos. Las fracciones de años se computarán como años completos, caso de que supere los seis meses, no teniendo en cuenta esta fracción caso de no alcanzar este período.

Art. 57. Salario base Convenio. Concepto y devengo.—El salario base-Convenio, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, es, para cada categoría profesional y de acuerdo con su nivel, el que figura en el cuadro unido a este Convenio como anexo número 7.

Este salario-base Convenio se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos, festivos, vacaciones y en licencias o permisos retribuidos, y no se devenga ni se abona en

las horas o fracciones de hora o interrupción de la jornada en los casos previstos en este Convenio y legislación vigente (licencia o permiso no retribuidos, etc.).

Art. 58. Plus de antigüedad.—Se establece la cuantía del plus de antigüedad, consistente, por este orden, en dos bienios del 5 por 100 cada uno y en quinquenio del 7 por 100. Para el cálculo de este plus se aplicarán el 5 y 7 por 100 sobre los valores determinados en el anexo número 8 para cada uno de los niveles, aplicándose al vencimiento de dichos bienios y quinquenios, según su antigüedad en la Empresa.

Se devengará de la misma forma que el salario base Convenio y con las gratificaciones extraordinarias de julio, navidad, octubre y beneficios.

Para todo lo demás en esta materia, se estará a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 60. Gratificación personal.—Esta gratificación, en concepto de «ad personam», la percibirán los empleados relacionados en el anexo número 1, como consecuencia de garantizar las condiciones más beneficiosas, a los valores determinados en el citado anexo y se devengarán en las doce mensualidades y pagas extras de julio, octubre y navidad. Esta gratificación tiene el carácter de absorbible.

Las absorciones a que haya lugar a consecuencia de futuros Convenios serán de un 25 por 100 sobre la cantidad de incremento anual que se acuerde en los mismos.

Art. 61. Plus de cambio de jornada.—El personal de Equipos Mecánicos del conjunto de dedicación directa a la producción, afectados por el artículo 22, punto 2. apartado A-a, percibirá durante los meses de abril a octubre, ambos inclusive, un plus por cambio de jornada de dos mil ochocientos treinta (2.830) pesetas.

Este plus solamente se dejará de percibir, en la parte proporcional correspondiente, en los casos de permiso parcial.

Art. 62. Plus de nocturnidad, plus de trabajos tóxicos, peligrosos y excepcionalmente penosos.—Para el abono de estos pluses se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Construcción.

Para el cálculo de estos pluses se tomará como base los valores determinados en el anexo número 8.

Art. 63. Plus Jefe de Equipo.—Este plus lo percibirán aquellos trabajadores que, además de efectuar su trabajo personal, dirigen el que realiza otros trabajadores, respondiendo de su correcta ejecución. Esta función puede tener carácter circunstancial, percibiéndose mientras la desempeña la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior al de su categoría mediante este plus, que será el que se determina en el anexo número 8. Igualmente las horas extraordinarias que se realicen durante el período que desempeñe las funciones de Jefe de Equipo se abonarán a los valores de su categoría y el complemento de horas extraordinarias determinada en el anexo número 8.

Para el derecho a percibir este plus será condición necesaria que por el representante de la Dirección de la Empresa sea extendida la correspondiente credencial.

Art. 64. Plus de Conductor-Mecánico.—Este plus lo percibirán los Conductores-Mecánicos.

Su importe es de seis mil ochocientos (6.800) pesetas anuales y se percibirán en 15 pagas al año, haciéndose efectivo en las doce mensualidades y pagas extras de julio, octubre y navidad.

Art. 65. Plus de asistencia.—Este plus se devengará por hora de presencia de jornada ordinaria con las limitaciones que se especifican en el anexo número 4.

Igualmente se devengará este plus de asistencia durante el período de vacaciones, en función de 175,77 horas ordinarias, que corresponden a dicho período.

El plus de asistencia se percibirá a los valores horarios determinados en el anexo número 7, para cada uno de los niveles.

Art. 66. Horas extraordinarias.—El importe de los distintos tipos de horas extraordinarias para cada una de las categorías, de acuerdo con su nivel, es el que se especifica en el anexo número 8.

A estos efectos se considerarán horas extraordinarias primeras la primera que se realice cada día, incluso en sábado, considerándose las restantes segundas.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la realización de horas extraordinarias, se acuerda establecer un control mensual y previsión anticipada de las mismas.

Dicho control se realizará entre la Jefatura de los Centros y los Comités correspondientes.

Art. 67. Horas profesionales.—El importe correspondiente a horas profesionales, para cada una de las categorías y niveles, se abonarán con arreglo a los valores determinados en la tabla del anexo número 8.

Art. 68. Incentivos.—Las primas de taller, gama y prima de sondeos se incrementarán en el 12,5 por 100 sobre los valores bases de cálculo al 31 de diciembre de 1980.

En lo correspondiente a complemento de carga y autocar, prima de funcionamiento y gratificación transitoria, las bases de cálculo para estos conceptos se incrementarán en un 12,5 por 100 sobre el valor al 31 de diciembre de 1980.

En lo correspondiente al premio por rendimiento, quedará sujeto a las revisiones de las tarifas correspondientes al mismo, aplicándose sobre las bases de cálculo del 31 de diciembre de 1980.

Estos conceptos se devengarán y abonarán de la misma forma que en el II Convenio.

Art. 69. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las cuantías de las gratificaciones extraordinarias de julio, navidad, octubre y beneficios, son las que se especifican para cada uno de los niveles en el anexo número 7, sea cual fuere la cuantía de la remuneración y la modalidad de trabajo. A dicha cuantía se añadirá únicamente el complemento de plus de antigüedad que corresponda sobre treinta días.

Dichas gratificaciones no se devengarán durante el periodo de permanencia en las situaciones de excedencia ni en las ausencias injustificadas, pero sí se devengará en los periodos de incapacidad laboral transitoria.

Las gratificaciones de julio y navidad se devengarán en el primero y segundo semestre, respectivamente; las de octubre y beneficios su devengo será anual y todas ellas serán proporcionales al tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 70. *Plus extrasalarial.*—Con independencia del salario pactado en este Convenio, el trabajador será indemnizado de los gastos que a continuación se reseñan y que ha de realizar como consecuencia de su actividad laboral.

Los importes fijados serán satisfechos únicamente por día efectivo de trabajo en jornada normal, por cuanto en su consideración nunca dejará de ser compensatorio de gastos de desplazamiento o viaje hacia el ejercicio de la actividad.

— Madrid y provincia (transporte y plus distancia), 5.551 pesetas.

— Resto de personal (transporte), 2.546 pesetas.

Art. 71. *Plus de distancia.*—El personal de TRAGSA que, de acuerdo con lo que establece la Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero de 1958, puede devengar plus de distancia se le abonarán las cantidades que correspondan, según el anexo número 8, en lo que se refieren al tiempo de espera y transporte. En relación con gastos de locomoción en vehículo propio, se abonará en base a 12 pesetas/kilómetro, según el artículo número 33.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12025 *ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se declaran de interés preferente determinadas industrias productoras de materias primas de especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, declaró de interés preferente la fabricación de las materias primas de especialidades farmacéuticas señaladas en el artículo 1.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El número 1 del artículo 6.º del mencionado Real Decreto de 18 de junio de 1976, dispone que, dentro del plazo de nueve meses siguientes a su publicación, las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo. El artículo 7.º de la citada disposición determina que las Empresas que deseen acogerse al mismo, una vez terminado el plazo de nueve meses, pueden solicitarlo de acuerdo con el procedimiento regulado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre y en los términos señalados en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, en lo referente al tiempo de duración de los beneficios.

Las solicitudes mencionadas en esta disposición, presentadas fuera del citado plazo de nueve meses, tienen derecho a la calificación de interés preferente, por cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incluidas en el sector declarado de interés preferente, por el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, las industrias que a continuación se relacionan:

A) «Covex, S. A.» por una nueva industria en Colmenar Viejo (Madrid) para la producción anual de:

- 1.500 kilogramos de quinina base,
- 2.500 kilogramos de quinina sales,
- 900 kilogramos de cinconina y cinconidina, sales y ésteres,
- 900 kilogramos de quinidina base, sales y derivados,
- 100 kilogramos de pilocarpina sales,
- 1.500 kilogramos de vincamina y sales.

B) «Gualbaquímica, S. A.», por una nueva industria en Gualba (Barcelona) para la producción anual de:

- 9,0 kilogramos de cocarboxilasa clorhidrato,
- 3.140 kilogramos de benfotiamina.

C) «Instituto Llorente, S. A.», por la ampliación de su industria en Madrid, para la producción anual de:

20.000 millones de unidades internacionales de interferon fibroblástico.

Segundo.—Las instalaciones mencionadas en el número anterior disfrutará de los siguientes beneficios comprendidos en el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio:

a) «Covex, S. A.», los comprendidos en el apartado b) del número 2 y en el número 4 del artículo 4.º y en el artículo 5.º.

b) «Gualbaquímica, S. A.», los comprendidos en el apartado b) del número 2 y en el número 4 del artículo 4.º y en el artículo 5.º.

c) «Instituto Llorente, S. A.», los comprendidos en el apartado b) del número 2 y en el número 4 del artículo 4.º y en el artículo 5.º.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones, que se contarán desde la entrada en vigor de la presente Orden ministerial y serán los siguientes:

- A) «Covex, S. A.», doce meses.
- B) «Gualbaquímica, S. A.», ocho meses.
- C) «Instituto Llorente, S. A.», ocho meses.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, las instalaciones mencionadas en el número primero de la presente Orden, gozarán de los beneficios inherentes a la declaración de interés preferente durante el periodo que resta hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día del plazo que establece el párrafo 1.º del artículo 6.º del citado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique d. Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

12026 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Láyeta, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª /S/ce-6.850/80.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV. de E. T. 6.587 a estación transformadora 7.205.

Final de la misma: Nueva E. T. 6.978, «Viviendas Mabresa I».

Término municipal a que afecta: Abrera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 23,50 metros.

Conductor: Aluminio-acero, 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón pretensado o metálico.

Estación transformadora: Uno de 315 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 11 de marzo de 1981.—El Delegado provincial accidental.—1.160-D.

12027 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona,